

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2015

Radicación: **76001 2331 000 1998 01294 01**

Expediente: 27372

Actor: **Martha Liria Ñañez Ortega y otros**

Demandado: **Empresa de Energía del Pacífico EPSA E.S.P. y otro**

Naturaleza: **Reparación directa**

Consejero Ponente: **Danilo Rojas Betancourth**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del auto proferido el 20 de febrero de 2014 por la Sección Tercera –Subsección B– del Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 1998, los señores Martha Liria Ñañez, Martha Lucía Méndez Ñañez, Rubiela Méndez Ñañez, Luz Marina Méndez Ñañez, Diego Fernando Méndez Ñañez, Isaac Méndez Fernández, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Luz Ángela, Rosa Amalia y Abel Méndez Polindara, María Luisa Méndez Polindara, Carmen Elena Méndez Polindara, Lino Antonio Méndez Polindara, Miguel Ángel Méndez Polindara, Abraham Méndez Polindara, Alicia Méndez Andén, Jaime Méndez Andén, Álvaro Méndez Andén, Silvio Méndez Andén y Mariela Méndez Andén, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa contra la Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico EPSA y el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), con el fin de que se las declarara administrativamente responsable de las muertes de Luis Carlos Méndez Andén y Rubén Antonio Méndez Ñañez, ocurridas el 12 de junio de 1997 en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), y se las condenara al pago de los perjuicios morales y materiales causados (f. 13-26 c. 1).

2. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de primera instancia el 4 de abril de 2003, y en ella declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Buenaventura y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 159-191 c. ppl.).

3. El 27 de septiembre de 2013, la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado desató el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia, y decidió modificarla así (f. 305-324 c.ppl.)^[1].

PRIMERO. DECLARAR a la Empresa de Energía del Pacífico S.A.-E.S.P. y al municipio de Buenaventura solidariamente responsables por la muerte de Luis Carlos Méndez Andén y Rubén Antonio Méndez Ñañez, ocurrida el 12 de junio de 1997 en el municipio de Buenaventura (Valle).

SEGUNDO. CONDENAR solidariamente a la Empresa de Energía del Pacífico S.A.-E.S.P. y al municipio de Buenaventura a pagar las siguientes indemnizaciones, por concepto de perjuicios morales:

- A favor de Martha Liria Ñañez Ortega ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de Isaac Méndez Fernández, Martha Lucía Méndez Ñañez, Rubiela Méndez Ñañez, Luz Marina Méndez Ñañez y Diego Fernando Méndez Ñañez cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

- A favor de Luz Ángela Méndez Polindara, Rosa Amalia Méndez Polindara, Abel Méndez Polindara, Carmen Helena Méndez Polindara, Miguel Ángel Méndez Polindara, Abraham Méndez Polindara, María Luisa Méndez Polindara, Lino Méndez Polindara, Jaime Méndez Andén, Mariela Méndez Andén, Silvio León Méndez Andén, Álvaro Méndez Andén y Alicia Méndez Andén veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR solidariamente a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y al municipio de Buenaventura a pagar las siguientes indemnizaciones, por concepto de lucro cesante:

- A favor de la señora Martha Liria Ñañez Ortega, la suma de cincuenta y siete millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$57 156 641).

- A favor de Diego Fernando Méndez Ñañez, Luz Marina Méndez Ñañez y Martha Lucía Méndez Ñañez quince millones trescientos veintisiete mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$15 327 159).

CUARTO. La entidad pública condenada que pague la totalidad de la indemnización, puede repetir contra la otra entidad de conformidad con la siguiente tasación: 50% de la condena a cargo del municipio de Buenaventura y el 50% restante a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.P.S.

QUINTO. DENEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

4. El 20 de noviembre de 2013, la parte actora presentó solicitud de corrección y aclaración de la sentencia (f. 326-327 c. ppl.), la cual fue resuelta el 20 de febrero de 2014 por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado en los siguientes términos (f. 332-336 c. ppl.):

RECHAZAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, proferida por la Sección Tercera –Subsección B– del Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa promovido por Martha Liria Ñañez Ortega y otros contra el municipio de Buenaventura y la Empresa de Energía del Pacífico, y **CORREGIR** su parte resolutive, la cual quedará así:

MODIFICAR la sentencia de 4 de abril de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedará así:

PRIMERO. DECLARAR a la Empresa de Energía del Pacífico S.A.-E.S.P. y al municipio de Buenaventura solidariamente responsables por las muertes de Luis Carlos Méndez Andén y de Rubén Antonio Méndez Ñañez, ocurridas el 12 de junio de 1997 en el municipio de Buenaventura (Valle).

SEGUNDO. CONDENAR solidariamente a la Empresa de Energía del Pacífico S.A.-E.S.P. y al municipio de Buenaventura a pagar las siguientes indemnizaciones, por concepto de perjuicios morales:

- A favor de Martha Liria Ñañez Ortega ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de Isaac Méndez Fernández, Martha Lucía Méndez Ñañez, Rubiela Méndez Ñañez, Luz Marina Méndez Ñañez y Diego Fernando Méndez Ñañez cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

- A favor de Luz Ángela Méndez Polindara, Rosa Amalia Méndez Polindara, Abel Méndez Polindara, Carmen Helena Méndez Polindara, Miguel Ángel Méndez Polindara, Abrahan Méndez Polindara, María Luisa Méndez Polindara, Lino Méndez Polindara, Jaime Méndez Andén, Mariela Méndez Andén, Silvio León Méndez Andén, Álvaro Méndez Andén y Alicia Méndez Andén veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR solidariamente a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y al municipio de Buenaventura a pagar las siguientes indemnizaciones, por concepto de lucro cesante:

- A favor de la señora Martha Liria Ñañez Ortega, la suma de cincuenta y siete millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$57 156 641).

- A favor de Diego Fernando Méndez Ñañez, Luz Marina Méndez Ñañez y Martha Lucía Méndez Ñañez quince millones trescientos veintisiete mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$15 327 159), para cada uno de ellos.

CUARTO. La entidad pública condenada que pague la totalidad de la indemnización, puede repetir contra la otra entidad de conformidad con la siguiente tasación: 50% de la condena a cargo del municipio de Buenaventura y el 50% restante a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.P.S.

QUINTO. DENEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

5. La decisión anterior se notificó por estado el 4 de marzo de 2014 (f. 336 c. ppl.).

6. El 16 de junio de 2015 el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho “se sirva adicionar la aclaración o corrección hecha en el auto de fecha 20 de febrero de 2014, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C., por no haberse hecho el reconocimiento de la indemnización por daños y perjuicios a algunos demandantes en forma integral, teniendo en cuenta que estos deudos perdieron a su esposo, padre y hermano” (f. 505-507 c. ppl.).

CONSIDERACIONES

7. El artículo 311 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que “los autos sólo podrán adicionarse dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término” en aquellos eventos en los cuales el juez deje de pronunciarse sobre cualquier punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

8. Por su parte, el artículo 331 del C.P.C. establece que las providencias “quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva”.

9. En el caso concreto, el auto de 20 de febrero de 2014 se notificó por estado el 4 de marzo siguiente. Esto significa que cuando la parte actora presentó la solicitud de adición el 16 de junio de 2015 la providencia ya se encontraba ejecutoriada. Esta circunstancia es suficiente para rechazarla por extemporánea.

10. Con todo, vale la pena señalar que lo pretendido por el memorialista no es que se adicione el auto, sino que se modifique lo decidido por la Sala en la sentencia de 27 de septiembre de 2013 porque considera que las indemnizaciones reconocidas a favor de los familiares de las víctimas son violatorias del principio de reparación integral del daño.

11. En estas condiciones, la Sala está en el deber de precisar que, una vez ejecutoriadas, las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada por lo que no pueden ser reformadas o revocadas de oficio ni a petición de parte. El hecho de que la decisión no acoja por completo las pretensiones de la demanda ni satisfaga enteramente las expectativas o deseos del demandante no es motivo para solicitar su adición u aclaración, mucho menos cuando, como sucede en este caso, la decisión se encuentra en firme y, además, la entidad demandada ya ha dado cumplimiento a lo resuelto en ella^[2].

12. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de adición del auto de 20 de febrero de 2014, presentada por el apoderado de la parte demandante.

En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidenta

RAMIRO PAZOS GUERRERO

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado

Magistrado

^[1] La magistrada Stella Conto Díaz del Castillo presentó salvamento parcial de voto a la sentencia.

^[2] En el documento visible a folio 355 del c. ppl., el apoderado de la parte actora puso de manifiesto que *“la Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico ya dio cumplimiento am (sic) lo suyo de la sentencia judicial cancelando tanto el capital como los intereses (...).”*

[Descargar documento](#)